



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

---

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2013-00076-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN-UGPP.

**DEMANDADO:** OTTO ABAD MOGOLLON RAMOS.

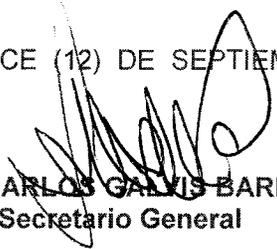
**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR EL ACCIONADO OTTO ABAD MOGOLLON RAMOS.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓNES.

**FOLIOS:** 274-303.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada- OTTO ABAD MOGOLLON RAMOS, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

**VENCE EL TRASLADO:** DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
 E. S. D

Magistrado Ponente: Dr. **LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicación: 13-001-23-33-000-2013-00076-00  
 Demandante: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION.**  
 Demandado: **OTTO ABAD MOGOLLON RAMOS**

02-SEP-2013 13:24  
 Tribunal Administrativo  
 Entrega = Soli Gomez  
 Fojas = 87  
 Sendhi Vanegas  
 Demo no tiene papel para  
 Imprimir

**ALBERTO ENRIQUE GOMEZ SANTOYA**, mayor, de este domicilio y residencia, identificado con la C.C 9.073.700 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P N°50.043 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado del extremo pasivo en la Litis del epígrafe, con mi acostumbrado respeto acudo ante esa Honorable corporación, para discurrir el traslado concedido a la parte demandada, dentro del término procesal, para contestar la demanda instaurada por la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION** quien pretende la nulidad de la **Resolución N°7627 del 07 de Julio de 1996 que otorgó el reconocimiento y pago de una pensión de gracia y de la Resolución N° 36639 del 04 de Noviembre**, mediante la cual se ordenó reliquidar y pagar por haber incluido todos los factores salariales a la pensión de gracia a mi prohijado judicial, en los siguiente términos.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Al **Hecho N° 1** es parcialmente cierto. Mi apadrinado judicial laboró así al servicio del Estado:

1. Con el departamento de Bolívar, nombrado mediante decreto No 101 del 7 de Febrero de 1972, como **nacionalizado** desde el 7-02-1972 hasta el 19-04-1972, por renuncia voluntaria.
2. Con el Ministerio de Educación Nacional desde el 8-03-1972 hasta el 15-11-1978 como **Inspector Nacional de Educación**.
3. Con el Departamento de Bolívar como **Nacionalizado**, en el cargo supervisor docente en la Secretaría de Educación Departamental a partir del 29 de Agosto de 1977 mediante Decreto No 654 del 29 de Agosto de 1977, **por aparecer demostrado parcialmente con los documentos allegados al plenario por el demandante.**

Al **hecho N°2** es cierto parcialmente, pues no fue vinculado mediante Resolución sino por Decreto No 654 de Julio 26 emitido por el Departamento de Bolívar.

Al **Hecho N°3** es cierto parcialmente porque el demandado solicitó el reconocimiento y pago de su pensión graciosa con fundamento en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4ª de 1966, 62 de 1985; Decretos 81 de 1976, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 01 de 1984, tal como consta en el acápite de las normas aplicables en la resolución No 007627 del 7 de mayo de 1997, acto administrativo acusado a través del cual la demandante le reconoció y pago la prestación en cuestión.

AL **Hecho N°4** es cierto.

AL Hecho N°5 es parcialmente cierto. Porque la entidad demandante omitió señalar que las razones por las cuales instauró acción de tutela contra la CAJANAL, se debió a que dicha entidad al momento de establecer la cuantía de su pensión, solo tuvo en cuenta el sueldo básico y no el conjunto de los demás factores salariales, tal como lo ha venido ordenando la ley y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, precedente judicial de obligatorio cumplimiento por los operadores administrativos encargados de reconocer esta prestación.

Al Hecho N°6 es cierto.

### **A LAS PRETENSIONES –DECLARACIONES –CONDENAS**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones-declaraciones-condenas desde la (1°) Primera hasta la (3°) Tercera.

Se pretende por lo tanto la nulidad de las Resoluciones N°7627 del 07 de Julio de 1996 y la Resolución N° 36639 del 04 de Noviembre, que otorga y reliquida la pensión gracia respectivamente a mi prohijado judicial, me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones dirigidas a obtener a título de Restablecimiento del Derecho la devolución de los dineros que ha recibido mi poderdante por concepto de pensión gracia, de la reliquidación de la misma y el respectivo retroactivo, y en su lugar solicito se absuelva a mi representado de todo cargo y se condene a la entidad demandante en costas y en agencias en Derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que CAJANAL E.I.C.E en liquidación al momento de resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia a mi poderdante OTTO ABAD MOGOLLON RAMOS mediante Resolución N° 007627 del 07 de Mayo de 1997 que concedió la pensión gracia, lo hizo conforme a las disposiciones legales aplicables vigentes a la época, manifestando que se reconocía el Derecho en razón a que el docente se le contabilizaron los 20 años de servicio para acceder a la pensión gracia, teniendo en cuenta el tiempo de prestación del servicio en la docencia oficial de carácter Nacional como Inspector de Educación más el tiempo de servicio del orden Departamental, los cuales fueron unificados según las normas aplicables; leyes 4/66, 33/82; 62/85, Decretos 8181/76, 1848/69, 1045/78 y cumple con las exigencias establecidas por la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 que extendió el derecho de obtener dicha pensión en favor de los empleados y profesores de escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, quienes ya dependían para ese entonces, directamente de la Nación, lo que posibilitaba computar tiempo de primaria con normales y con inspección de instrucción pública, deduciéndose así, que la intención del legislador en 1928, fue la de extender la mencionada pensión a los docentes que dependían de la Nación, tal como en efecto lo reconoció la Resolución N° 007627 del 07 de Mayo de 1997, expedida por la CAJANAL al conceder la pensión gracia a mi prohijado judicial.

### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como prueba el cuaderno administrativo correspondiente al expediente N° 803/96 con receptoría del 31-01-96 y radicado 6.859.259 que obra en los archivos de la demandante y fue allegada al expediente del presente proceso y en este momento procesal allego sendos Certificados de tiempo de servicios expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar correspondiente al periodo laborado por mi prohijado judicial con dicho ente territorial; Certificado de sueldos expedido por el Ministerio de Educación Nacional, donde hace constar la calidad de nacionalizado conjuntamente con el certificado de tiempo de servicio con el INEM; copia del Decreto No 654 de 26/07/1977 expedido por el Gobernador de Bolívar.

## ANEXOS

Poder legalmente otorgado para actuar como apoderado del demandando.

### RAZONES DE LA DEFENSA

En Derecho fundo la defensa de mi representado en las siguientes consideraciones, normas y excepciones:

Veamos La Historia De Quien Ha Reconocido Y Pagado La Pensión Gracia

- A) La Pensión Gracia, se regula originariamente mediante la ley 114 de 1913, la cual pretendía nivelar la pérdida de capacidad adquisitiva de los maestros de escuelas primarias oficiales así: *“Artículo primero: los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley”*.
- B) Posteriormente, mediante la ley 116 de 1928, se extendió este derecho a **empleados y profesores de escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, quienes ya dependían directamente de la Nación**, permitiendo así computar tiempo de primaria con normales y con inspección de instrucción pública, deduciéndose de esta norma, que la intención del legislador en 1928, fue la de extender la mencionada pensión, a los docentes que dependían de la Nación.
- C) Así las cosas, mediante Ley 116 de 1928, la pensión se extendió en favor de empleados y profesores de las escuelas normales y de inspectores de instrucción pública, y si la instrucción normalista y la inspectoría eran servicio nacional, debe por lógica inferencia, concluirse que el Legislador de 1928, quiso hacer partícipe de la pensión gracia a educadores que dependían de la Nación. El texto es el que se transcribe a continuación:

*“Artículo 6º Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella lo que implica la inspección”. (Negrillas fuera del texto).”*

- D) Ahora bien, todo ordenamiento jurídico está obligado a procurar una coherencia interna, es decir, que una norma no dé soluciones contradictorias. Cuando ello resulta, surge lo que denominamos antinomia jurídica, siendo ésta, la contradicción real o aparente de las leyes con el sistema jurídico, o consigo mismas, o respecto de otras leyes.
- E) Este fenómeno jurídico se presenta en la Ley 116 de 1928, en su artículo 6º, pues concede la pensión de gracia a educadores que dependían de la Nación, así: “Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a la jubilación”, pero a la vez les cercena el derecho al expresar: “en los términos que contempla la Ley 114 de 1913”, pues esta remisión normativa, se les concedía siempre y cuando se comprobara “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional,” por lo tanto, al ser docentes nacionales y recibir su pensión ordinaria de carácter nacional, no podían recibir la de gracia, presentándose la incongruencia o antinomia en la misma norma.

4  
107

- F) Posteriormente, la Ley 37 de 1933, introduce una nueva modificación a la Ley 114 de 1913 y a la Ley 116 de 1928, ya que en el marco de estas dos normas, los servicios prestados en secundaria, no tenían aptitud para el otorgamiento de la pensión gracia y con dicha norma, se aceptan tiempos de servicio en dicho nivel, así:

*“Artículo 3 Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes*

*Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”(Subrayé)*

- G) En el año de 1933, se expide la ley 37, en cuyo artículo tercero, se permitió completar para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, los servicios prestados “en establecimientos de enseñanza secundaria”, con los años de servicio exigidos en la ley 114 de 1913. Valga indicar que conforme en la ley 39 de 1903, orgánica sobre instrucción pública, la educación secundaria era de cargo de la Nación.

*“Art 1º La Instrucción Pública en Colombia será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.*

*Art 2º La Instrucción Pública se dividirá en Primaria, Secundaria, Industrial y Profesional*

*Art 3º La Instrucción Primaria costeadas con fondos públicos será gratuito y no obligatorio. Estará a cargo y bajo la inmediata dirección y protección de los Gobiernos de los Departamentos, en consonancia con las Ordenanzas expedidas por las Asambleas respectivas, e inspeccionada por el Poder Ejecutivo nacional*

*Art 4º La Instrucción Secundaria será de cargo de la Nación e inspeccionada por el Poder Ejecutivo.(Subrayé)*

*Esto no obsta para que los Departamentos y Municipios que dispongan de recursos suficientes sostengan establecimientos de enseñanza secundaria*

*Art 5º La Instrucción Industrial y la Profesional serán costeadas por la Nación o por los Departamentos. Por la Nación, cuando los establecimientos respectivos funcionen en la capital de la República, por los Departamentos, en los demás casos*

*h La Ley 43 de 1975, conocida como nacionalización de la educación, trajo problemas, como el relativo al régimen prestacional de los educadores, los cuales se pretendieron resolver con la expedición de la ley 91 de 1989, que en su artículo 15, numeral 2, literal a), corrige este inconveniente, al expresar que la pensión gracia “será compatible con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación . ”*

- H) A partir de esta norma, fue claro que los tiempos de servicio prestados por los educadores nacionales, eran válidos para el reconocimiento de la pensión gracia, situación con la cual, se reconoció esta prestación a muchísimos educadores.
- I) Como resultado de lo anteriormente descrito, podemos inferir que de la propia evolución histórico-legislativa de la vinculación laboral de los "docentes oficiales", aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyeron "un servicio a cargo de la Nación", lo que significó que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, **el 31 de Diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal.**

7.10

Se puede observar analizando la documentación aportada por el demandante dentro del cuaderno administrativo, que la entidad CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION concedió el derecho a la pensión gracia a mi poderdante teniendo en cuenta que en ese momento el periodo que para acceder a este derecho era admisible por el ente de previsión demandante, computar tiempos de servicios prestados tanto al servicio de la Nación como al Departamento, esto es, como docente o inspector a cargo del Ministerio de Educación Nacional y como Inspector de Educación a cargo del Departamento de Bolívar, tal como lo reconoce en los hechos de la demanda la entidad actora.

Señala el artículo 1° de la Ley 114 de 1913 : *los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

El demandado OTTO ABAD MOGOLLON el día 25 de Diciembre de 1995 radicó ante la CAJA DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION, la solicitud de reconocimiento de pensión graciosa, aportando los documentos de ley, tales como certificados de tiempo de servicio, certificado de sueldos, registro civil de nacimiento, declaraciones juradas de dos testigos, fotocopia de la cedula de ciudadanía, adjunto a un formato de la entidad donde se condensaron todos los datos aquí mencionados, requisitos exigidos para hacerse acreedor a dicha prestación.

Con los certificados de tiempo de servicios presentó los documentos indicados en la demanda por la entidad demandante, cuya probanza reiteramos y ampliamos con los certificados actualizados que acompañamos con el presente memorial, para demostrar que mi apadrinado judicial desde el 1972 comportaba las características de docente Nacionalizado cuando se inició el 2 de Febrero de este año con el Departamento de Bolívar, primero como docente catedrático y luego como Inspector de Educación o Supervisor.

De conformidad con la norma antes transcrita y de acuerdo a los tiempos de servicio antes relacionados, se puede observar que mi prohijado judicial laboró un total de 8.523 días, es decir más de 20 años al servicio de la docencia oficial de carácter Nacional y departamental, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada, en esa época, por las razones arriba anotadas, si era válido computar tiempos de servicio prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de Inspector o supervisor de educación, pudiéndose contar en aquella que implica la inspección de naturaleza nacional, tal como lo prescribe el artículo 6° de la Ley 116 de 1928, norma aplicable y vigente, reitero, para la época en que se reconoció la solicitud de pensión gracia al demandado.

Fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de secundaria, por eso en su encabezamiento se lee *“Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito especial de Bogotá; los municipios, las intendencias y comisarias, se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”*

La disposición antes transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización, a los que se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión por haber quedado sometidos repentinamente a este cambio de tratamiento, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 con el aditamento de su compatibilidad *“con la pensión de ordinaria de jubilación, de estar está a cargo total o parcial de la Nación”*, hecho que modificó a la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera *“...otra pensión o recompensa de carácter Nacional.”*

Esta disposición trajo problemas relativos al régimen prestacional de los educadores, los cuales se corrigieron mediante la expedición de la Ley 91 de 1989 que en su artículo 15º, numeral 2o, literal a expresa que la pensión gracia **será compatible con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.**

Se advierte que frente a la jurisprudencia disímil que suscitó la interpretación de la ley 91 de 1989, de su artículo 15º con relación al derecho o no de la pensión graciosa frente a los que tenían tiempo laborados como nacionales, se instauraron algunas demandas de inconstitucionalidad contra dicha norma, cuyos argumentos al respecto de la Honorable Corte Constitucional, permitió dilucidar y resolver la confusión en ese periodo reinante, por lo cual, me permito transcribir algunos apartes del **fallo correspondiente al Expediente D-2637**, de la Demanda de inconstitucionalidad instaurada contra el numeral 2º parcial, del artículo 15 de la ley 91 de 1989, Demandante: Ángel Antonio Tapia Rodríguez, **Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, Santafé de Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del año dos mil (2000).**

La Sala Plena de La Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente:

## “SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES:

*En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano ANGEL ANTONIO TAPIA RODRIGUEZ, demandó en forma parcial el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

*“ De esta suerte, resulta claro, entonces, que por expresa voluntad del legislador la Ley 114 de 1913, continúa teniendo vigencia en el tiempo pese a su derogación por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues, como acaba de verse, el legislador expresamente dispuso que a los docentes "vinculados hasta 31 de diciembre de 1980" que "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos" Ello significa, a contrario sensu, que ella no rige para los vinculados a partir del 1º de enero de 1981, pues éstos docentes, "nacionales y nacionalizados", tendrán derecho "sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año"*

*“Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones. la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensonal bajo el imperio de esa ley, y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla, y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite” (Subrayé)*

*“Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15o, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial antes del 31 de diciembre de 1980, puesto que "para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquéllos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", pensionados que "gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensonal*

7  
B

*"( )De la propia evolución histórico-legislativa de la vinculación laboral de los "docentes oficiales", aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen "un servicio a cargo de la Nación", lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal (Subrayé)*

*"Por ello, con la expedición por el Congreso de la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2°, literal A, se dispuso que quienes venían vinculados como docentes oficiales hasta el 31 de diciembre de 1980 y por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y, para entonces "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia", continuarían con ese derecho, para que la misma le fuere reconocida con el lleno de los requisitos legales correspondientes*

**De manera pues que, en cuanto a las situaciones jurídicas particulares y concretas, ya constituidas, ellas en nada resultan afectadas por la nueva normatividad "(Resalté en negrillas)**

*Y en punto concreto a la no vulneración del principio de igualdad ni de derechos adquiridos, se expresó lo siguiente*

*"Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada "pensión gracia", de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutan, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad del empleador (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompañada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada, en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", nada de lo cual ocurre en este caso. (Subrayé)*

*La supuesta vulneración al derecho a la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución Política por los apartes de la norma acusada, no existe. En efecto, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Nacional, en ejercicio de la función de "hacer las leyes", que asignaba también al Congreso Nacional el artículo 76 de la Constitución anterior, puede regular lo atinente al régimen prestacional del Magisterio, como efectivamente lo ha hecho.*

*La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la "pensión de gracia" creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1° de enero de 1981 y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún "derecho adquirido", es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una "mera expectativa" la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de manera particular y concreta, por una parte; y,*

por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1° de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación "

**No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia** (Subraye y resalte)

*No sucede lo mismo con quienes para esa fecha aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna."*

Como se puede observar, señores Magistrados mi prohijado judicial hace parte del grupo de docentes que para la solicitud de reconocimiento de su pensión graciosa combinó parte del tiempo en que estuvo vinculado directamente con el Ministerio De Educación Nacional como Inspector de Educación, así como el tiempo en que estuvo vinculado laboralmente al Departamento de Bolívar, quien además ostentaba los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1982, pues la diversidad del empleador nación o departamento, permitía conforme a la carta política establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del tesoro público, en consecuencia no existen razones jurídicas para que prosperen las pretensiones de esta demanda.

### Excepciones

#### 1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La parte demandante de esta Litis no está legitimada por activa para proseguir la actuación procesal dado que por disposición del Decreto 877 del Treinta (30) de Abril de Dos Mil Trece ( 2013), La Caja Nacional De Previsión Social, CAJANAL –E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, pierde la capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional y dicha función la asume en virtud de la Ley, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP, puesto que se fijó como última fecha prórroga del plazo para terminar el proceso liquidatario, la fecha del once (11)de junio del año en curso.

Visto lo anterior, la CAJANAL no es apta para integrar el contradictorio pues está llamada a ser sucedida procesalmente por otra entidad y en esa medida debe dársele el trámite correspondiente a la demanda en aras de asegurar el derecho al debido proceso y a la defensa, toda vez que la primera entidad se encuentra liquidada.

#### 2. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN

Con la expedición de la Ley 1285 de 2009, "por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", se estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Justamente, sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, recuerda el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. En Providencia del 30 de agosto de 2007, M.P Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, que el artículo 13 de la referida Ley 1285, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables. A la letra la disposición prescribió:

*“ARTICULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

Entonces, la conciliación como requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa solo es exigible de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1285 a partir del 22 de enero de 2009, fecha en que la misma fue promulgada.

Para el efecto, reitera la Sala que dicho requisito se entenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. En este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (Subrayado es Nuestro).

De manera que en cuanto a los asuntos conciliables en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, se precisa que estos se encuentran guiados por la disposición que tenga la persona del bien jurídico presuntamente afectado por el acto administrativo, en este caso debió LA CAJANAL agotar el requisito de procedibilidad en mención toda vez que esta entidad inició el contradictorio frente a un asunto de carácter administrativo, en contra de mi apadrinado judicial.

### **3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEBIDO**

Mi poderdante OTTO ABAD MOGOLLON no adeuda suma alguna a la demandante en razón a que si tiene derecho a la pensión graciosa por lo mencionado al respecto, por cumplir con los requisitos exigidos en la ley para acceder a lo reclamado.

Que cuenta con más de (20) veinte años de servicio continuos al servicio tanto de orden Nacional como Departamental, demostró haber nacido el 31 de julio de 1945 y contaba en ese momento con los 50 años de edad requeridos para acceder al derecho solicitado, pues si era posible, por ser legal en esa época, combinar los tiempos de servicio como docente por nombramiento de la Nación y del Departamento de Bolívar. Por ello si había lugar al reconocimiento del Derecho y al pago del mismo razones por las cuales LA CAJANAL expidió la Resolución N° 007627

del 07 de Mayo de 1997 que le concedió el Derecho. Ahora, si en aras de discusión, la Honorable Corporación declare favorable el petitum de la demanda, no existe obligación legal por parte de mi prohijado judicial para devolver los dineros recibidos por concepto de pensión graciosa con sus reajustes, en concordancia con lo preceptuado en la parte correspondiente del numera 2º del artículo 136º del C.C.A., por ser mi apadrinado judicial un particular de buena fe, por lo que tendría la actora la carga de la prueba para demostrar lo contrario.

#### 4. PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO.

Los actos administrativos acusados N° 7627 del 07 de julio de 1996 y N° 36639 del 04 de Noviembre de 2005, expedidos por la CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION, gozan de presunción de legalidad pues estos no fueron expedidos al libre albedrio ni desconocen los artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Carta Política y mucho menos las Leyes 114 de 1913, 24 de 1947, 4ª de 1966, 33 de 1985, 71 de 1988 y los Decretos 1743 de 1966, 224 de 1972 como la asegura la demandante, ya que dichos actos se expidieron de acuerdo con las circunstancias fácticas y normativas vigentes para la época en que mi poderdante cumplió su status. Por ello, se propone esta excepción, ya que el contenido de los actos administrativos acusados y la ejecutoria de los mismos no son, sino el resultado del reconocimiento de una situación jurídica ya consolidada y derechos adquiridos, además de llenar los requisitos constitucionales, de Ley y procedimientos exigidos para hacerse acreedor a la pensión gracia

No sobra advertir que los fundamentos aquí expuestos no son predicados solamente para los administrados, sino también para los administradores, a saber, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para olvidar su cumplimiento y la buena fe en sus actuaciones y es de resaltar, CAJANAL jamás le negó el derecho a mi poderdante, que a bien le correspondía. Así las cosas, queda demostrados con las pruebas allegadas por la demandante y con la documental anexa a este escrito, que no existe argumento o documento que desvirtúe la legalidad de los actos acusados o que demuestre lo contrario.

5. **GENÉRICA E INNOMINADA.** Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

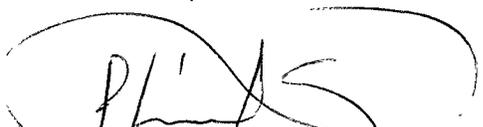
ANEXO: Lo anunciado en el acápite de las pruebas y el memorial poder que me fue otorgado.

#### Notificaciones

Recibo notificaciones en la secretaria de esa corporación o en mi oficina de abogado ubicada en el centro, la matuna, Edificio Comodoro N° 105 en Cartagena de Indias, teléfono 66-48-817, correo electrónico: [algosanto@hotmail.com](mailto:algosanto@hotmail.com).

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

  
**ALBERTO ENRIQUE GOMEZ SANTOYA**  
 C.C. 9.073.700 DE CARTAGENA.  
 T.P.51043 del C.S de la J.

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (reparto)**

E. S. D

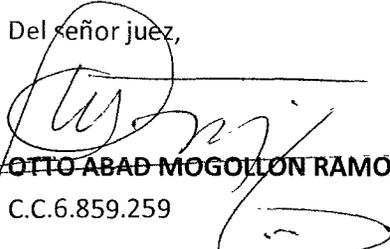
Magistrado ponente: **LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  
Medio de Control: **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **13-001-23-33-000-2013-00076-00**  
Accionante: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL**  
Accionado: **OTTO ABAD MOGOLLON RAMOS**

**OTTO ABAS MOGOLLON RAMOS**, mayor, de este domicilio y residencia, identificado como aparece al pie de mi firma, con el debido respeto acudo ante el despacho a su cargo mediante el presente escrito para comunicarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALBERTO ENRIQUE GÓMEZ SANTOYA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C N° 9073.700 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P 51.043 del C.S de la j., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación mi defensa frente a la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada en mi contra por parte de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**, persona moral, de Derecho Público, representada en este caso por la Doctora **YASMÍN ESTHER DE LUQUE CHACÍN**, por medio de la cual se pretende la Nulidad de las Resoluciones **Nos 7627 del 07 de Mayo de 1997 y la 36639 del 04 de Noviembre de 2005, expedidas por CAJANAL**, mediante las cuales se me reconoció y reliquidó mi Pensión Gracia. Acción tendiente a perjudicar mis intereses materiales y morales, desconociendo derechos adquiridos y con claras violaciones de Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política, según los hechos que los expondrá mi apoderado en el libelo respectivo.

A título de restablecimiento del Derecho mi apoderado solicitará que se condene en costas a la parte demandante- **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL EICE EN LIQUIDACION –** conforme al artículo 171 del C.C.A, **modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.**

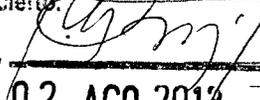
Autorizo expresamente a mi apoderado para recibir, conciliar, transigir desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, notificarse, solicitar copias, firmar cuentas y cheques si fuere necesario, presentar incidente de desacato de tutela, pronunciarse contra la medida de suspensión provisional de los actos administrativos demandados y en fin, realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios.

Del señor juez,

  
**OTTO ABAD MOGOLLON RAMOS**  
C.C.6.859.259

Acepto:

  
**ALBERTO ENRIQUE GÓMEZ SANTOYA**  
C.C 9.073.700 de Cartagena  
T.P. 51.043 del C.S de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**  
Ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por Otto Abad Mogollon Ramos  
Quién se identificó con: C.C.6.859.259  
Monteña  
Y declaro que la firma y huella del dedo índice derecho que aparecen en este documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.  
El declarante,   
Cartagena, 02 AGO 2013



*Handwritten initials/signature*



Fidurvisora S.A.  
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL  
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

HOJA No 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

SECRETARIA EDUCACIÓN DE  NIT ENTIDAD NOMINADORA

DEPARTAMENTO

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido  Segundo Apellido

Primer Nombre  Segundo Nombre

2 Tipo de Documento CC  CE  Numero Documento

III. SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACIÓN

Nacional  Territorial  a Subtipo  b Fuente de Recursos

Departamental  Financiado  Municipal  Cofinanciado  Distrital  Recursos Propios

Nacionalizado

2 CARGO Docente  Directivo  Cuair?  DIRECTOR DE GRUPO

3 NIVEL Preescolar  Primaria  Básica Secundaria  Directivo

4 ACTIVO Si  No

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO Propiedad  Provisionalidad  Otro  Cuair?

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO

Ciudad o Municipio  Departamento

IV. ESCALAFON

1 GRADO DE ESCALAFÓN  2 No AA

3 FECHA AA

4 FECHA EFECTOS FISCALES

*Handwritten signatures*

2006

Hoja No. 2 NOMBRE DEL DOCENTE OTTO ABAD MUGOLLON RAMOS No Cédula 6,859,259

V. HISTORIA LABORAL

NOVEDADES	Tpo de A A	Nro de A A	FECHA A A			FECHA POSESION			DESDE		HASTA		TOTAL		ENTIDAD DE PREVISION A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE					
			dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa		d	m	a		
1 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																				
NOMBRADO																				
COLEGIO BENJAMIN HERRERA																				
ARJONA																				
2 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																				
RENUNCIO																				
COLEGIO BENJAMIN HERRERA																				
ARJONA																				
3 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																				
4 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																				
5 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																				
6 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																				
7 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio																				

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre completo FARIDES ALCALA MARIN

Tipo de Documento CC  CE  Numero Documento 45,477,878

Cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE ATENCION AL CIUDADANO

CARTAGENA DE INDAS, 27 DE AGOSTO DE 2013

FECHA

*Farides Alcalá Marín*

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



V. AUSENCIAS

NOVEDADES		TIPO DE A A	Nro de A A	FECHA A A	DESDE	HASTA
				d   m   y	d   m   y	d   m   y
Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo					
Plantel Educativo	Secretaria De Educacion Dptal De Bolivar					
Municipio	Cartagena (Bol)	Decreto	700 y 702	06/03/2009	01/01/2009	31/12/2009
Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo					
Plantel Educativo	Secretaria De Educacion Dptal De Bolivar					
Municipio	Cartagena (Bol)	Decreto	1369	26/04/2010	01/01/2010	28/02/2011
				TIEMPO TOTAL 0 - 2 - 2		

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL 3 - 4 - 31

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE		COMIENZA	FINALIZA
Cartagena		29/08/1977	28/02/2011

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo Farides Alcalá Mann

Tipo de Documento CC  CE

Cargo Profesional Especializado de Atención al Ciudadano

Numero de Documento 45477878

23/08/2013

FECHA

*Farides Alcalá Mann*

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

COLOMBIA

Gobernación de Bolívar

10654

3

DECRETO NUMERO

DE 197

Ramo de EDUCACION

Por el cual se proveen unos cargos en el Fondo Educativo Regional de Bolívar

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales,

CONSIDERANDO :

- Que por Acuerdo No. 025, la Junta Administradora del FER creó una nueva Planta de Personal para el Fondo Educativo Regional de Bolívar, la cual fue aprobada por el Ministerio de Educación Nacional;
- Que es necesario transferir a la nueva Planta de Personal del FER a los funcionarios del organismo que venían prestando servicios con distintas denominaciones en los cargos existentes en 1976, sin que en ningún caso queden devengando sueldos inferiores a los que estaban percibiendo el año pasado;
- Que es preciso además llenar las vacantes existentes en aquellos cargos creados que no cuentan con personal calificado para desempeñarlos, y
- Que es necesario determinar para cada empleado del FER el sueldo que le ha sido asignado en la nueva Planta de Personal,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Con retroactividad al 1o. de enero, nombro para desempeñar los cargos especificados a continuación, a los siguientes funcionarios:

CARGO	NOMBRE	SUELDO MENSUAL
1.- Mecanotecnógrafo	Carman Torralvo Véquez	4.500,00
2.- Mecanógrafo	Dalys Fortich de Pérez	3.700,00
3.- Conductor	Juan Villaró Romero	3.110,00
4.- Portero-Asesora	Angela Díaz Matos	2.120,00
5.- Pagador	William Pérez Padrazo	6.000,00
6.- Auxiliar de Máquinas	Luz Marina de Lavalle Briffa	3.700,00
7.- Auxiliar de Máquinas	Arifto Casero de Rengal	3.700,00
8.- Revisor de Documentos	Jorge Elmer Morris	4.500,00
9.- Almacanista	Edwin Franco Martínez	4.500,00
10.- Contador	Rafael M. Ortiz Rizo	7.800,00
11.- Asistente de Presupuesto	Maggie Blanca de Arroyo	5.000,00
12.- Kardista	Auspere Pasado Kinca	4.500,00
13.- Auxiliar de Kardex	Edith López Castillo	3.700,00
14.- Calador	Rafael Garrido Márquez	2.570,00
15.- Calador	Roger Cruz Martínez	2.570,00
16.- Mensajero	Alfonso Rodríguez López	2.120,00
17.- Portero-Asesora	Guillermina Aguilar Atencia	2.120,00

PARAGRAFO.- Los empleados a que se refiere el Artículo 1o., con excepción de ROGER CRUZ MARTINEZ y GUILLERMINA AGUILAR ATENCIA, Colabor y Portero-Asesora, respectivamente, no requieren de nueva posesión, por cuanto se trata de promoción de cargos dentro del mismo servicio del FER.-

./.

② 790

DECRETO NUMERO

10654

DE 197

Ramo de EDUCACION

Por el cual se proveen unos cargos en el Fondo Educativo Regional de Bolívar.-

*El Gobernador del Departamento*

*En uso de sus Facultades Legales,*

-2-

ARTICULO SEGUNDO.- Con retroactividad al 9 de Mayo/77, nombro al señor LUIS PESTANA BENITEZ, Como auxiliar de Estadística, con sueldo mensual de \$4.500.00.-

ARTICULO TERCERO.- Nombro para desempeñar los cargos que se relacionan a continuación, a las siguientes personas:

- 1.- Jefe de la Unidad de Servicios Administrativos, Doctore AMELIA VARGAS MORENO, sueldo mensual de \$11.400.00, con retroactividad al 1o. de Julio/77.-
- 2.- Auxiliar de Contabilidad, LUIS ALEMAN CASTELLANOS, sueldo mensual de.....\$4.100.00
- 3.- Archivero , JOAQUIN ACOSTA GARCIA, sueldo mensual de..... 3.700.00
- 4.- Jefe de la Unidad de Servicios Docentes, ESTEBAN PUELLO PACHECO, mensual..... 11.692.00
- 5.- Supervisor de Secundaria, OLGA HAYBAR DE ROSALES, Sociales, mensual..... 11.692.00
- 6.- Supervisor de Secundaria, OTTO MOGOLLON, Idiomas, mensual..... 11.692.00
- 7.- Supervisor de Secundaria, RAIMUNDO ORICE MENDOZA, Matemáticas, mensual. 11.692.00
- 8.- Supervisor de Primaria, HUGO SANGUINO VERA, sueldo mensual..... 7.762.00
- 9.- Supervisor de Primaria, JULIO AMILLO BRIEVA, mensual..... 6.333.00
- 10. Supervisor de Primaria, ROSARIO LOPEZ, sueldo mensual..... 6.333.00
- 11.- Supervisor de Primaria, PEDRO VERBEL MADRID, sueldo mensual..... 6.333.00
- 12.- Coordinador Programas Nacionales, ANTONIO PATERMINA SALON, mensual..... 11.692.00
- 13.- Auxiliar Coordinador Programas Nacionales, GILMA MARRUJO DE PARDO, mensual 6.333.00

ARTICULO CUARTO.- Trasládase el cargo de Auxiliar de Almacén, al señor ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ, con sueldo mensual de \$3.100.00, quien no necesita nueva posesión, por venir desempeñando cargo de Mensajero en el mismo FER.-

ARTICULO QUINTO.- Los sueldos correspondientes a los cargos previstos en el presente Decreto, se pagarán con cargo al Presupuesto del FER para el año de 1977, de acuerdo con los programas en que estén incluidos para ejercer sus funciones.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.- Dado en Cartagena, a los 26 Jul. 1977

J AIME DAVILA PESTANA V.  
Secretario de Educación y Cultura  
Firmado El Original

AUGUSTO DE POMBO PAREJA

J AIME DAVILA PESTANA  
Secretario de Educación y Cultura



JDP/edac.-

291



Ministerio de Educación Nacional

Fondo Educativo Regional de Bolívar  
Calle del Sargento Mayor No. 6 - 58  
Cartagena

NACIONALIZADO

CDO-001-840

EL SUSCRITO TESORERO DEL FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR

CERTIFICA

QUE OTTO ABAD MOGOLLON RAMOS

IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA 6.859.259 DE Montería Córdoba

GRADO 14 QUIEN PRESTA SUS SERVICIOS EN SECRETARIA DE EDUCACION

CON CARGO DE SUPERVISOR DURANTE EL PERIODO

COMPRENDIDO DEL:

1o. de Enero al 30 de Diciembre  
de 1994

1o. de Enero al 12 de Diciembre  
AÑO 1995

DEVENGO LOS SIGUIENTES FACTORES SALARIALES:

Sueldo Básico \$512.835.00  
P. Alimentación 450.00  
A. Transporte XXXX  
A. Movilización XXXXX  
P. de Clima XXXXX  
P. de Grado XXXXX  
P. de Escalafón XXXXX  
Sobresueldo \$205.134.00  
P. NAVIDAD \$718.569.00  
Otros P. POBLACION 150.00

DEVENGO LOS SIGUIENTES FACTORES SALARIALES:

Sueldo Básico \$610.274.00  
P. Alimentación 450.00  
A. Transporte XXXX  
A. Movilización XXXX  
P. de Clima XXXX  
P. de Grado XXXX  
P. de Escalafón XXXX  
Sobresueldo \$244.110.00  
P. NAVIDAD XXX  
Otros 150.00

SE LE HICIERON LOS SIGUIENTES DESCUENTOS

ESTE CERTIFICADO NO TIENE ENMENDADURAS.

PARA COSTANCIA SE FIRMA EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. A LOS 14 días del mes de Diciembre de 1995.

Elaboró Yamileth.

LUIS RIVERA JOLY  
TESORERO FER.

292

CERTIFICADO DE SERVICIOS PRESTADOS

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
DIVISION ESPECIAL ENSEÑANZA MEDIA DIVERSIFICADA .-

Ciudad : Cartagena  
Día 11 Mes III Año 81

Certificado No. 021

El Educador :

OTTO ABAD MOGOLLON RAMOS

Nombrado por Res. 0796 Día 8 Mes III Año 72

Título : Licenciado IDIOMAS

Documento de identificación

Especialidad: INGLES - ESPAÑOL

Cc. # 6.859.259 Montería (Cord.)

Ha prestado sus servicios al :

INEM "JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORICES"

Desde Día 8 Mes III Año 72

Hasta Día 15 Mes VIII Año 77

DISCRIMINADOS ASI :

AÑO	Tiempo de servicio			Horas semanales
	Meses	Días	Nivel	
1.972	9	23	Secund.	T. comp.
1.973	12		"	T. comp.
1.974	12		"	T. comp.
1.975	12		"	T. comp.
1.976	12		"	T. comp.
1.977	7	15	"	T. comp.

AÑO	Tiempo de servicio			Horas semanales
	Meses	Días	Nivel	

PARA UN TOTAL DE : AÑOS MESES DIAS

PRIMARIA : [ ] [ ] [ ]

SECUNDARIA : [ 5 ] [ 5 ] [ 8 ]

OBSERVACIONES :

*Jose Ramón Torcedo R*  
 Director .-  
 RECTOR